

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEDY CATHERINE ROMÁN
ACCIONADOS: AFP PORVENIR
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
CALDAS
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00107-00

SENTENCIA: 64

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por la señora YEDY CATHERINE ROMÁN contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y AFP PORVENIR, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la *vida digna, petición, seguridad social, mínimo vital*. Al trámite fue vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende la señora YEDY CATHERINE ROMÁN se tutelen los derechos fundamentales que invoca, y en consecuencia se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS o AFP PORVENIR que, en caso de no haber realizado tendientes a dar trámite a su proceso de calificación, procedan a remitir el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (incluido el pago de los honorarios correspondientes) para que esta última proceda con la calificación de PCL, para lo cual solicita que se le ordene programar de manera inmediata cita con medicina laboral, y finalmente que proceda con la emisión del dictamen correspondiente y la notificación del mismo.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso la accionante señora YEDY CATHERINE ROMÁN que el día 24 de febrero de 2022 el área de medicina laboral de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral no. 016100-2021, el cual le fue notificado el día 25 de febrero de 2022, en el cual se le otorgó un porcentaje de 63.20% con fecha de estructuración del 11 de agosto de 2021, y posteriormente el día 8 de marzo de 2022 solicitó a la JUNTA REGIONAL solicitud de ejecutoria del mismo, frente a lo cual el día 12 de abril de 2022 recibió una respuesta en el sentido que SEGUROS DE VIDA ALFA presentó apelación frente al dictamen de PCL.

Indicó que el día 22 de abril de 2022 elevó peticiones ante AFP PORVENIR y las JUNTAS REGIONAL CALDAS Y NACIONAL solicitando información referente al

estado de su trámite de calificación de PCL, de lo cual únicamente obtuvo respuesta por parte de la JUNTA REGIONAL CALDAS en el sentido que el día 21 de abril de 2022 el expediente fue remitido a la JUNTA NACIONAL, sin embargo, a la fecha aun no se le ha asignado cita alguna de valoración, y su condición de salud sigue desmejorando.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 27 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de SEGUROS DE VIDA ALFA, se ordenó la notificación de las partes, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

1.3. Intervenciones

La AFP PORVENIR dio respuesta a la tutela por medio de la Directora de Acciones Constitucionales, en el sentido que el día 13 de abril de 2022, la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A con la cual tiene contratada la póliza previsional que cubre a sus afiliados, consignó el valor de los honorarios correspondientes a la valoración por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y aduce así mismo que la responsable de la remisión del expediente a ésta última, es la JUNTA REGIONAL. Por lo anterior, solicita denegar el amparo deprecado.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que el expediente de la accionante YEDY CATHERINE ROMÁN fue remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de que se tramite el recurso de apelación propuesto contra el dictamen número 16100, el día 21 de abril de 2022.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se pronunció frente a la tutela por medio de la Abogada de la Sala Primera de Decisión, en el sentido que una vez revisada la base de datos, se ubicó que el expediente de la señora YEDY CATHERINE ROMÁN fue remitido por parte de la JUNTA REGIONAL y fue asignado a la Sala Primera (1) de Decisión el día 21 de abril de 2022.

Indicó que todos los casos radicados en esa entidad demandan la misma importancia al tratarse de pacientes cuyo estado de salud requiere atención oportuna; sin embargo, esa entidad no puede dar tratamiento diferente a ninguno, y los trámites se resuelven en orden de llegada.

De cara a lo anterior, adujo que Atendiendo los pronunciamientos del Gobierno Nacional, Gobierno Departamental, Gobierno Distrital y local por medio de sus autoridades y las autoridades sanitarias del país, esa JUNTA ha citado a la accionante para valoración médica presencial para el próximo CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las 12:15p.m, citación que fue remitida al correo electrónico: misnotificacionesb1217@gmail.com.

Expresó que las pretensiones presentadas por parte de la señora YEDY CATHERINE ROMÁN están siendo surtidas de acuerdo con la normatividad legal vigente, y por ende esa JUNTA NACIONAL no ha vulnerado los derechos

fundamentales de la accionante, pues a la fecha se ha actuado acorde a la función exclusiva como calificador en segunda instancia dentro del término indicado por la Ley. En razón a lo argumentado, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A contestó la tutela por medio de Apoderada General para Asuntos Judiciales, en el sentido que en lo que corresponde a esa Aseguradora, el día 13 de abril de 2022 canceló los honorarios respectivos a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante transferencia electrónica No. 1411527283, a fin de que esta desate el recurso de apelación interpuesto frente al dictamen de PCL No. 016100-2021 del 24 de febrero de 2022 emitido por la JUNTA REGIONAL CALDAS, por el cual asignó un porcentaje de PCL a la accionante equivalente a 63.20% con fecha de estructuración el 11 de agosto de 2021. Indicó que del pago realizado se realizó notificación a las JUNTAS DE CALIFICACIÓN involucradas.

Así mismo, indicó que los procesos y decisiones de las JUNTAS DE CALIFICACIÓN están fuera de su competencia, en tanto son entes autónomos e independientes.

Por lo anterior, aduce que no se ha dado la vulneración de derechos fundamentales alegada, y solicita declarar improcedente la solicitud de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales de la señora YEDY CATHERINE ROMÁN, dentro del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que esta adelanta, concretamente en lo relacionado con el pago de honorarios para que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ resuelva el recurso de apelación interpuesto frente al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, y así mismo en cuanto a la remisión del expediente de la accionante para el mismo fin por parte de esta última.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Peticiones en materia pensional

En lo relativo a la calificación de invalidez, el artículo 41 de la Ley 100 dispone:

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales^{<6>} - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...).”

Por su parte, el artículo 41 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, reza a la letra:

“Artículo 41. Notificación del dictamen. Dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente.

Vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará en un lugar visible de la sede de la junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso.

De todo lo anterior, deberá reposar copia en el respectivo expediente, y en todo caso se deberán indicar los recursos a que tienen derecho las partes.

En los casos de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada comunicará el dictamen por correo físico que deje constancia de su entrega a la persona objeto del dictamen y a las demás personas interesadas.

El Director Administrativo y Financiero una vez tenga la constancia de entrega de la comunicación a todas las partes interesadas, por quedar ya el dictamen en firme, remitirá el expediente a la Junta Regional para su respectivo control y custodia.

Parágrafo. En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la inspección de trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la

notificación o comunicación según sea el caso de conformidad con lo establecido en este artículo, posteriormente, el inspector de trabajo deberá devolver debidamente notificado el dictamen.”

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto sub examine, no existe discusión en que la señora YEDY CATHERINE ROMÁN se encuentra adelantando proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, dentro del cual se evidencian los siguientes supuestos fácticos:

- El día 26 de octubre de 2021, el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, a solicitud de PORVENIR AFP, calificó la PCL de la accionante, fijando un porcentaje del 32.80%, con fecha de estructuración el 26 de julio de 2021 y enfermedad de Origen: Común.
- Luego de notificado el dictamen de PCL, mediante escrito radicado el día 11 de noviembre de 2021 la actora manifestó su inconformidad frente al mismo, por lo que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A procedió a pagar los honorarios y remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, la cual emitió el dictamen No. 01600-2021 del 24 de febrero de 2022, en el que asignó a la accionante un porcentaje de PCL de 63.20% con fecha de estructuración 11 de agosto de 2021, enfermedad de Origen: Común.
- Por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A se formuló recurso de apelación frente al dictamen No. 01600-2021 del 24 de febrero de 2022, entidad que el día 13 de abril de 2022 procedió a realizar el pago de honorarios en favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que esta proceda a resolver dicho recurso, y dispuso la remisión del expediente con el mismo fin.
- El expediente de la señora YEDY CATHERINE ROMÁN fue recibido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y le fue asignado a la Sala Primera (1) de Decisión el día 21 de abril de 2022, fijando como fecha para valoración médica presencial el día 4 de agosto de 2022 a la hora de las 12:15 p.m.
- La señora YEDY CATHERINE ROMÁN fue notificada de la fecha fijada para su valoración según expuso la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en la respuesta dada a este trámite, información que fue confirmada por la accionante vía telefónica, según constancia secretarial que obra en el expediente.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura de la carencia actual de objeto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro². Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración³ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁴. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁵.*

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente⁶. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho". (Aparte subrayado por fuera del texto original)*

Así las cosas, encuentra el Despacho que con la acción de tutela se buscaba primordialmente que se diera continuidad al proceso de calificación de PCL de la accionante, a saber, que se efectivizara el pago de los honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y se remitiera a la misma su expediente, todo con la finalidad que esta programara la valoración médica respectiva y posteriormente resolviera el recurso de apelación interpuesto frente al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

señaló: "(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

² Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: "La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁶ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

En razón a lo expuesto, considera el Despacho que se presenta en este asunto carencia actual de objeto por hecho superado, pues las entidades involucradas en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante han cumplido con las obligaciones de cada una, y a la fecha le fue programada a la señora YEDY CATHERINE ROMÁN cita para valoración médica presencial el día 4 de agosto de 2022 a la hora de las 12:15 p.m, y si bien a la fecha de presentación de la tutela ésta desconocía el estado del trámite, lo cierto es que durante la instancia fue debidamente notificada de dicho agendamiento.

En cuanto a la fecha fijada, cabe hacer hincapié que en la respuesta allegada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, esta manifestó al Despacho que todos los casos radicados en esa entidad demandan la misma importancia al tratarse de pacientes cuyo estado de salud requiere atención oportuna y que esa entidad no puede dar tratamiento diferente a ninguno, por lo cual los trámites se resuelven en orden de llegada. De cara a lo precedente, y considerando este funcionario que le asiste la razón a la JUNTA NACIONAL en cuanto a dichos argumentos, no se encuentra reparo en la data señalada para valoración de la accionante, pues no hay elementos para concluir que no se le dio tratamiento adecuado a su caso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de darle *un tiempo prudente a esta Junta - Nacional- para que una vez realizada la valoración, expida y notifique el correspondiente dictamen de calificación*, encuentra el Despacho que no se dan los presupuestos para ello, como pasará a explicarse.

La Corte Constitucional ha dispuesto⁷ la improcedencia de la acción de tutela por hechos futuros e inciertos, en el entendido que este mecanismo fue establecido para la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier otra autoridad pública o de un particular, evento en los cuales se abrirá paso al amparo deprecado, *siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales*

Sobre el particular, sostuvo a la letra:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino

⁷ Sentencia T 652-2012 M.P Jorge Iván Palacio Palacio

que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados”.

De esta manera, encuentra el despacho improcedente realizar ordenamientos por hechos futuros, como lo es presuponer que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no dará el trámite legal y pertinente al recurso de apelación formulado por la señora YEDY CATHERINE ROMÁN frente al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, pues quedó demostrado en esta instancia que dicha JUNTA NACIONAL atendió su caso y procedió a fijarle fecha de valoración médica, y si bien únicamente hasta la interposición de la acción de amparo la accionante fue enterada del estado del trámite y de la data que le fue asignada la cita, considera el Despacho que ello no resulta suficiente para concluir que no atenderá el caso de la actora de la forma y en los términos legales.

CONCLUSIÓN

En razón a lo discurrido, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en cuanto a las pretensiones de ordenar el pago de los honorarios necesarios y remisión del expediente de la accionante a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin que esta decida el recurso de APELACIÓN interpuesto frente al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, y en el mismo sentido, en lo referente a la cita para valoración médica ante la JUNTA NACIONAL.

De otro lado, se negarán las pretensiones, encaminadas a que se ordene darle *un tiempo prudente a esta Junta -Nacional- para que una vez realizada la valoración, expida y notifique el correspondiente dictamen de calificación.*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en cuanto a las pretensiones de ordenar el pago de los honorarios necesarios y remisión del expediente de la accionante a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin que esta decida el recurso de APELACIÓN interpuesto frente al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, y en el mismo sentido, en lo referente a la cita para valoración médica ante la JUNTA NACIONAL. Lo anterior, dentro de la presente acción de tutela adelantada acción constitucional promovida por la señora YEDY CATHERINE ROMÁN contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y AFP PORVENIR, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la *vida digna, petición, seguridad*

social, mínimo vital. Al trámite fue vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado en las pretensiones encaminadas a que se ordene darle *un tiempo prudente a esta Junta -Nacional- para que una vez realizada la valoración, expida y notifique el correspondiente dictamen de calificación.*, por los motivos indicados en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **7478e9a4bd56002c430a3add2f67ec9235d836984636448c1d21b8bae499639b**

Documento generado en 09/06/2022 01:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>